

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202300236-00

Visto el escrito visible a folios 80 a 91 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por el UARIV, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 15 de junio de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ce74af7522f660d0f11489fd1b47899ae539495aa24a70cdf2c24fea083d70**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202300353-00

Visto el escrito visible a folios 29-33 y 38-42 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por Sanidad Ejército Nacional, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 13 de junio de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435df335c0ebaf8c11c3ca0d72f11546ab305e7a29cfe16c15da7cf6da15ada5**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2017-00304-00

Atendiendo el escrito presentado por el partido designado visible a folio 315 a 317, y revisadas las presentes diligencias se evidencia que la señora MARÍA CECILIA ACOSTA SOLAQUE, fue notificada personalmente el 28 de junio de 2017 (fol. 39), presenta memorial en el que manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario (fol. 45 y vlto), siendo requerida dentro de las presentes diligencias para que allegara copia de su registro civil de nacimiento y actuara a través de apoderado judicial mediante auto del 03 de agosto de 2017 (fol.46), otorgando poder al Dr. LUIS DARÍO RAMÍREZ COTA (fol. 47-48), quien ha venido ejerciendo la representación judicial de la citada sin haber sido reconocida como tal.

Por lo anterior, esta juzgadora ve la necesidad de hacer uso de las facultades como directora del proceso y en virtud de lo establecido en los artículos 88 y 132 del C.G.P., con el propósito de sanear vicios que puedan generar y/o configurar nulidades futuras, se dispone:

REQUERIR NUEVAMENTE a la interesada **MARÍA CECILIA ACOSTA SOLAQUE**, para que se sirva aportar copia de su registro civil de nacimiento, con el fin de verificar su parentesco con los causantes MARIA CECILIA SOLAQUE DE ACOSTA y JORGE FRANCISCO ACOSTA, tal como se había ordenado en auto de fecha 03 de agosto de 2017¹. Para tal fin se le **concede el término de diez (10) días**, para que cumpla con lo dispuesto en precedencia.

Proceda secretaría notificar por el medio más expedito a la citada interesada y a su apoderado judicial.

(Fol. 319-338) Se reconoce a la señora **BLANCA ALICIA FRESNEDA PINILLA**, como **cesionaria a título universal** de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor **SEBASTIÁN CAMILO ACOSTA OSPINA**, en su calidad de heredero dentro de la sucesión de su difunto abuelo **JORGE FRANCISCO ACOSTA**, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **Escritura Pública No. 344 del 28 de febrero de 2023 ante la Notaría 52 del Círculo de Bogotá** y que obra a folios 306 a 311 del plenario.

Así mismo, se le advierte a la cesionaria aquí reconocida que, para seguir actuando dentro del presente asunto, **debe conferir poder a un abogado para la represente, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

¹ Folio 46

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e495b31b67ccce4beff3fd2434ea1c34e0951e0e5906e9b6f7569be81dc3bdc**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00580-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en fallo de fecha 10 de octubre de 2023, en la que se confirma la decisión del pasado 08 de septiembre de 2023 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df04d932731816d30ab115c0cab704ba9504d954d9982e167e667209fdbd57**
Documento generado en 17/10/2023 05:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habeas Corpus
110013110015-2023-00615-00

Téngase por agregado las comunicaciones provenientes de las entidades **FISCALIA DOS SECCIONAL UNIDAD DE VIDA JUICIOS – DOLOSOS DE SOACHA – CUNDINAMARCA** obrantes a folios 82 a 113 del plenario, mediante las cuales da respuesta al requerimiento del despacho, las que se ponen en conocimiento de los interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b835f7a71a9801f42eaacd4d8e762689c649c860657695bf56a2b07c7c450**

Documento generado en 17/10/2023 05:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación de Alimentos
110013110015-2019-01055-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2022 (fol. 118), respecto de adelantar los actos de notificación al demandado en aras de lograr en debida forma su vinculación al proceso.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte demandante y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218c856d7543ef5f826d523ff7a286bacbec44f4f810cebf9486c2577550918d**
Documento generado en 17/10/2023 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2022-00243-00

Se incorpora al expediente los escritos allegados a folios 146 a 167 y 169 a 192 del plenario, mediante el cual se aporta "*CONTRATO DE TRANSACCIÓN RESPECTO DE LOS DERECHOS HERENCIALES Y GANANCIALES RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACIÓN DE HERENCIA DEL CAUSANTE ÁLVARO RIVERA MENDOZA (Q.E.P.D.)*"; en conocimiento de las partes, **a título informativo.** Lo anterior, teniendo en cuenta que lo allí conciliado debe tramitarse en el respectivo proceso liquidatorio y no al interior del presente asunto declarativo, sino en el Juzgado Doce de Familia que es donde se está tramitando la sucesión intestada al señor ÁLVARO RIVERA MENDOZA (Q.E.P.D.).

Respecto a la petición de sentencia anticipada, no es procedente, como quiera que este asunto se encuentra dirigido en contra de herederos determinados e indeterminados, además, el presente asunto se encuentra en etapa de emplazamiento.

En aras de continuar con lo pertinente, **proceda secretaria** de conformidad con lo señalado en el último inciso del auto anterior¹, esto es, efectuar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 188 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folio 144

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b9c50f933eb42dd82c7ac09b508dcc8378f34fd2f803ecec29f2df3b41344e**
Documento generado en 17/10/2023 05:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00434-00

Visto el memorial que antecede y sus anexos allegados por la entidad accionada a través de la **DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** obrante a folios 319 a 347 del plenario, que da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia del 05 de septiembre de 2023 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, mediante el cual revocó parcialmente para modificar los ordinales segundo y tercero de la decisión de este despacho judicial de fecha 18 de julio de 2023, por tanto téngase como acreditado el cumplimiento a la orden impartida en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a27cfd26bfede0c6f1a6750b8a49f055920a015d3f1db653eac61c74f14ea**
Documento generado en 17/10/2023 09:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ocultamiento de Bienes
110013110015-2019-00688-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2022 (fol. 178), respecto a que el señor RICARDO ZARATE MATEUS informe si conoce la dirección física y electrónica de la señora GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITÁN. Así como, realizar los trámites de notificación de la sociedad vinculada, de acuerdo a lo dispuesto en proveído del 07 de marzo de 2022 (fol. 174).

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de las partes y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a las partes demandante y demandada el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099a7d1fcc6dc8cf4ed8bf41726c452658742f0b7697dfe43d4c0410f4f94820**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00550-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, en la que se **REVOCA** para **MODIFICAR** la decisión proferida por este despacho el pasado 25 de agosto de 2023, y en su lugar, **NIEGA** el amparo pedido por el señor CARLOS AUGUSTO PÉREZ MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362214e270f32cf46f85f933ade0395e69d726605375fe8b95dc9c3292cca881**
Documento generado en 17/10/2023 05:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201800395-00

En atención a la cesión de derechos herenciales que aportan al proceso, este despacho indica a los interesados que la misma no se tendrá en cuenta por cuanto tratándose de bienes inmuebles esta debe realizarse a través de escritura pública.

Ahora bien, si los interesados pretenden dar instrucciones para realizar el trabajo de partición esta debe estar suscrita por la **totalidad** de los herederos, lo anterior, de conformidad con el inciso final del art. 508 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75dfc51582977e4fed2b3117cfac5a7ee025c9b13637794190cf69c23429402**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos veintitrés (2023)

Cesación Efectos Civiles
110013110015-2019-00343-00

Se agrega al expediente la comunicación obrante a folios 424 a 429 del expediente digital, proveniente del INML y CF, en conocimiento de los extremos procesales, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folios 431 y 432, y como quiera que exista un posible acuerdo entre las partes, por ser procedente, se señala el **DÍA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 3:00 P.M.** a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia en los términos y fines ordenados en audiencia del 18 de febrero de 2020 (fol. 220 a 221 vltto).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe24c162f98f7f9ddfd05a18e56e8f0b4822dc5fbc9be648c5886820cdf361b**
Documento generado en 17/10/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00508-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, en la que **MODIFICA** los numerales segundo y tercero de la decisión proferida por este despacho el pasado 16 de agosto de 2023, y en su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional al debido proceso por no existir vulneración alguna, respecto al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, en consecuencia, se **CONFIRMAN** las demás disposiciones de la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced3ec9eb5bbda3b2fc4fa77a83705335bec2beb92f29c4299036595da9f6d1c**
Documento generado en 17/10/2023 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Muerte Presunta
110013110015-2019-00622-00

Se incorporan a los autos para todos los efectos legales a que haya lugar, las respuestas dadas por las entidades FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fol. 185-186) y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (fol. 189-201), las cuales se pone en conocimiento de los interesados.

Igualmente, se agrega los registros civiles de nacimiento de los señores ALCIRA RAMÍREZ BEJARANO (fol. 204), ELIZABETH RAMÍREZ BEJARANO (fol. 205), AURA INÉS RAMÍREZ BEJARANO (fol. 206) y MIGUEL DAVID RAMÍREZ BEJARANO (fol. 211), en calidad de herederos procesales del señor ISRAEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 29 de agosto de 2022.

Sin embargo, se **INSTA** al apoderado judicial para que proceda a dar cumplimiento al segundo requerimiento realizado en la precitada diligencia, esto es, allegar el registro civil de defunción del señor RAMIRO ALFONSO RAMÍREZ BEJARANO, y copia de los registros civiles de nacimiento de RICARDO, JOHN CARLOS y VIVIANA RAMÍREZ, para construir procesalmente la sucesión procesal como corresponde.

Así mismo, se sirvan informar los referidos herederos procesales si ratifican el poder para continuar con la presente acción, como lo determina el artículo 68 del C.G.P.

Frente a la solicitud obrante a folio 213 del plenario, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1 6 6 D E FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d9e7bb7833b4cfa859e7b131deaea689d2275a77fb61245e86cec2130de732**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100570-00
ACCIONANTE : LIZBETH MARTINEZ ROA
ACCIONADOS : MAURICIO JOSÉ CELIS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora LIZBETH MARTINEZ ROA puso en conocimiento a la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 136-2021 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 25 de mayo de 2021, corriéndose traslado al incidentado por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (29 de junio de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor MAURICIO JOSÉ CELIS, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 40 -45).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 10 de mayo de 2023, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico por aviso al señor **MAURICIO JOSÉ CELIS** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (79-80) del plenario.

El 19 de julio de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **MAURICIO JOSÉ CELIS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **MAURICIO JOSÉ CELIS**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1 que el señor **MAURICIO JOSÉ CELIS con C.C. 79.577.085 de Bogotá.**, fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **MAURICIO JOSÉ CELIS con C.C. 79.577.085 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 29 de junio de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 10 de mayo de 2023, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra del señor **MAURICIO JOSÉ CELIS con C.C. 79.577.085 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CARRERA 2 N° 31C-16 SUR BARRIO BELLO HORIZONTE de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cdbcb8a7428f1f2e755d45d9415058ef81f6a10fe3caf2be04b72318ba8430**

Documento generado en 17/10/2023 09:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
-Objeción al trabajo de partición
110013110015201800395-00

Téngase en cuenta que el traslado de la objeción propuesta venció en silencio.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de excepciones y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94240d6a25e5ed893de3090f5b9181d3f2ab8afde6be84b454facf022d613523

Documento generado en 17/10/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
1100131100152023-00681-00

El señor **JHON FLAVIO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**", indicando que vulnera su derecho de acceso a cargos públicos.

Revisada la actuación se tiene que los hechos recaen y se desarrollan en el departamento de Córdoba tal y como lo indica en el folio 17 del plenario, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de

Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en el departamento de Córdoba, entonces teniendo en cuenta que la localidad donde se ubica la gobernación de Córdoba es la ciudad de Montería, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Montería, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Montería**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2fed886e309cd02197c7d1f8473f236b14c893abb674729ab08c0c5dd5b3aa**
Documento generado en 17/10/2023 09:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos ,il veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2019-01141-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2021 (fol. 67), respecto a adelante y/o acredite los trámites de notificación a la demandada.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte demandante y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245db3704d43ef71033e4284c87a84011916dbca622ebf6fcde00433a5e93518**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2018-00395-00

En atención a la solicitud de control de legalidad dentro del trámite del despacho comisorio y previo a realizar pronunciamiento del mismo, se requiere al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, para que allegue de manera inmediata el despacho comisorio No. 073-E emitido por este estrado judicial.

OFICIAR

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b869b2667e5fe54e8cc4604ba57559d588a2bfb4e1e12dac0f09466d8461005**
Documento generado en 17/10/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela: 1100131100152023-00154-00

Accionante: JOSE LIBARDO CAÑATE RAMOS

Accionado: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-SANIDAD MILITAR

I. Asunto

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el oficial de gestión jurídica DISAN Ejército Mayor **JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda invocando como fundamento jurídico para ello el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. Antecedentes

Mediante escrito presentado el día 09 de agosto de 2023 a través de correo electrónico, por el oficial de gestión jurídica DISAN Ejército Mayor **JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, solicita declarar la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Señala que no le notificaron el auto admisorio de la tutela, y que solo conoció del presente asunto el pasado **29 de marzo de 2023**, lo cual va en contravía con el debido proceso de la entidad que representa en el presente trámite de tutela.

III. Tramite Procesal

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, se dispuso a correr traslado del presente incidente de nulidad, lo cual se llevó a cabo por el término de tres (3) días, y que transcurrió en silencio.

Por auto de 14 de septiembre de 2023, se abrió a pruebas el presente incidente teniendo como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto fueran conducentes.

IV. Consideraciones

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

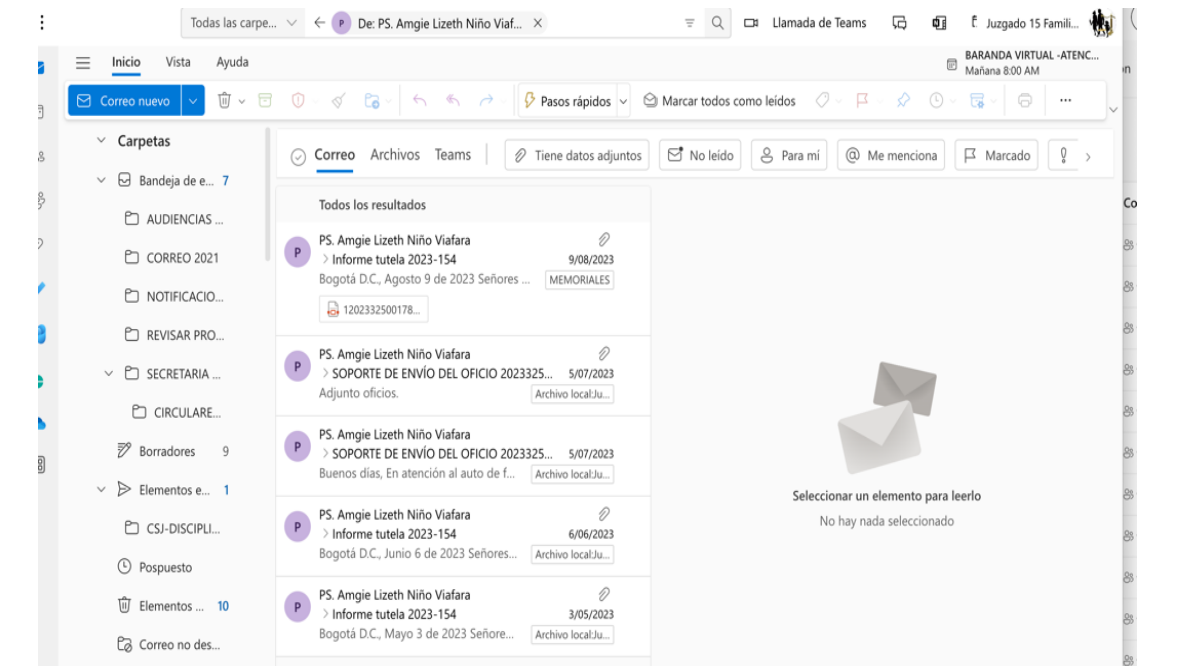
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación o mitida , pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)” (negrilla y subrayado del despacho)

V. El caso concreto

Afirma el incidentante que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad invocada, toda vez que no conoció el auto admisorio de la presente acción constitucional, igualmente, indica que el 29 de marzo de 2023 posterior a la sentencia emitida por esta juzgadora allegó escrito solicitando incidente de nulidad, sin embargo, revisado el correo electrónico no se encuentra escrito de esa fecha, además en los soportes anexados, no es posible ubicar la constancia de entrega del correo y ante la calidad de la imagen tampoco se puede verificar el correo electrónico al que envía dicho documento.

Respecto a lo anterior, se anexa la siguiente imagen que confirma que el correo electrónico aludido no fue allegado al buzón del despacho:



No obstante, teniendo en cuenta lo señalado se dio el respectivo tramite incidental.

Frente a lo manifestado por el oficial de gestión jurídica DISAN Ejercito Mayor **JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** de la entidad vinculada en su incidente de nulidad, es necesario precisar lo siguiente:

-El auto admisorio fue notificado a la dirección de correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co tal como se observa en la siguiente imagen:

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ADMITE Acción de Tutela 110013110015202300154-00

Juzgado 15 Circuito Familia - Bogotá D.C. - Bogotá <jctof15bta@notificacionesrj.gov.co>
Lun 6/03/2023 10:05 AM

Para:

-
- claudianajera2016@gmail.com <claudianajera2016@gmail.com>;
 - disan.juridica@buzonejercito.mil.co <disan.juridica@buzonejercito.mil.co>;
 - Dgsm Notificaciones Judiciales <notificacionesDGSM@sanidad.mil.co>;
 - asesorjuridico@glambulancias.com <asesorjuridico@glambulancias.com>;
 - contabilidad@glambulancias.com <contabilidad@glambulancias.com>;
 - judiciales@homil.gov.co <judiciales@homil.gov.co>;
 - judicialeshmc <judicialeshmc@homil.gov.co>

La notificación fue enviada y entregada tal y como obra a folios 3039-3040 del plenario, es decir, que no fue devuelto.

-La sentencia fue notificada a la dirección de correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co tal como obra a folios 3058-3059 del plenario, es decir que no fue devuelta, acorde con la siguiente imagen:

RV: FALLO Acción de Tutela 110013110015202300154-00

Juzgado 15 Circuito Familia - Bogotá D.C. -
Bogotá <jctof15bta@notificacionesrj.gov.co>
Jue 16/03/2023 2:14 PM

Para:

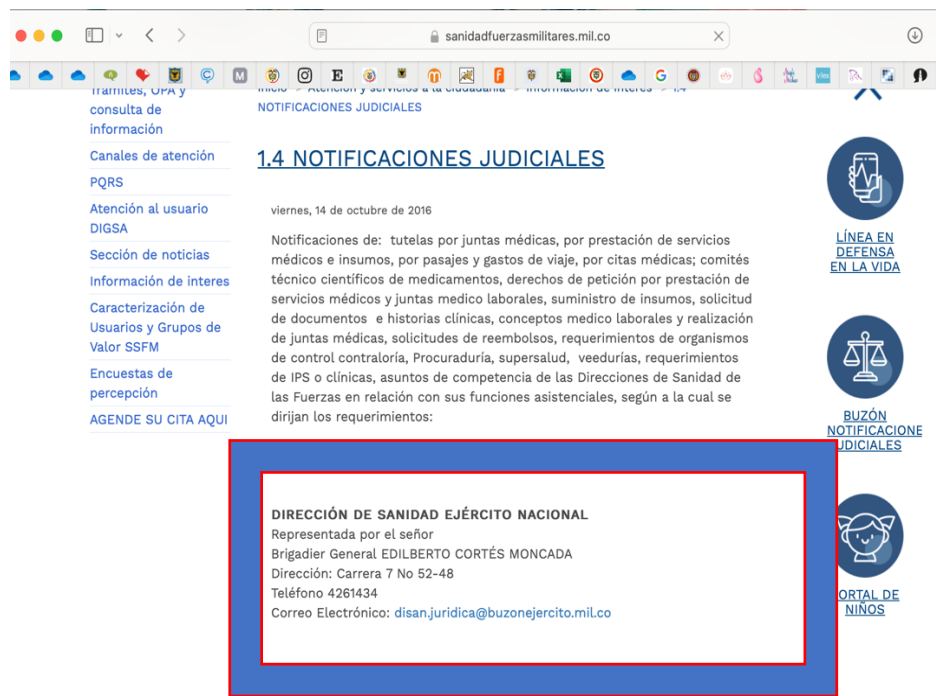
- claudianajera2016@gmail.com <claudianajera2016@gmail.com>;
- disan.juridica@buzonejercito.mil.co <disan.juridica@buzonejercito.mil.co>;
- Dgsm Notificaciones Judiciales <notificacionesDGSM@sanidad.mil.co>;
- asesorjuridico@glambulancias.com <asesorjuridico@glambulancias.com>;
- contabilidad@glambulancias.com <contabilidad@glambulancias.com>;
- judiciales@homil.gov.co <judiciales@homil.gov.co>;
- judicialeshmc <judicialeshmc@homil.gov.co>

Con sorpresa se observa que a pesar de que ambos actos procesales se notifican a la misma dirección, se manifiesta ahora que solo se conoció el segundo acto procesal, es decir la sentencia, cuando también el auto admisorio fue notificado por el mismo medio y al mismo correo electrónico, no encontrando causa alguna para que la nulidad propuesta tenga prosperidad.

Precisado lo anterior, y además de lo señalado, esta juzgadora no encuentra configurada la causal de nulidad de indebida notificación invocada por el apoderado de la parte demandada por las siguientes razones:

- El incidentante en su escrito no desconoce la dirección de correo electrónico al que fue notificado, inclusive dentro del incidente de desacato que se encuentra en trámite las actuaciones han sido notificadas al mismo correo electrónico y la entidad accionada ha allegado los respectivos pronunciamientos.

- Es importante tener en cuenta que la notificación de las actuaciones dentro de la presente acción constitucional, han sido realizadas a la dirección de correo electrónico que refieren en la página web oficial de la entidad tal y como se observa en la siguiente imagen:



En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por oficial de gestión jurídica DISAN Ejército Mayor **JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: En firme continúese con el trámite incidental que se adelanta en contra de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf142c9266c9d63a7cb81ff092aec85032e40f1a95d702c7b9a4b91f2b8ce1b9**

Documento generado en 17/10/2023 09:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación de Alimentos
110013110015-2019-01327-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 01 de julio de 2021 y 07 de marzo de 2022, respectivamente (fol. 13 y 17), respecto de adelantar los trámites de notificación a la demandada en aras de lograr su vinculación en debida forma al proceso.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte demandante y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04da4925976fd8c1c1f86e39d868105f8e8d5db8d7a9991c9134db5570c68604**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202300575-00

Visto el escrito visible a folios 68 a 97 allegado por la entidad accionada revisada la misma por parte del despacho se tiene que ya dio respuesta a la solicitud radicada por el accionante, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de 08 de septiembre de 2023, que tuteló el derecho fundamental de petición, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea886a2190efaec78358443629643be458ec679dd91e82913149c31abb0673a4**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00650-00

Accionante: JHON FERNANDO PACHÓN

**Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– COMANDO DE LAS FUERZAS
MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL –
COMANDO DE PERSONAS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JHON FERNANDO PACHÓN**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, en relación con la supuesta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 05 de septiembre de 2023 en la que solicitó:

- 1. Se me informé los motivos por los cuales no ascendí del grado de Sargento Segundo al grado de Sargento Viceprimero el día primero (1) de septiembre de esta anualidad.*
- 2. Conforme al Artículo 54 del decreto 1790 de 2000, se me informe por intermedio del Comité de ascenso, cuál o cuáles de los requisitos señalados en la norma, conllevaron a la decisión de NO ser considerado para el ascenso; y en caso de no encontrarse ninguna de las causales señaladas en dicho Decreto, indicar que otra razón conllevo a esta decisión para NO ascender con mis Compañeros de curso.*
- 3. Conforme al Artículo 54 del decreto 1790 de 2000, se me informe por intermedio del Comité de ascenso, los criterios tenidos en cuenta para seleccionar el personal considerado para ascenso, toda vez que ascendió personal que durante su trayectoria ha sido sancionado, suspendido o se ha visto inmerso en situaciones de tipo Jurídico tanto administrativa como disciplinariamente.*
- 4. Se anexe a la respuesta escrita sobre el criterio de selección y motivo por el cual no fui seleccionado para ascenso.*
- 5. Se anexe el acta del Comité evaluador de ascenso y se informe cual fue el evaluador en realizar el proceso de ascenso en mi proceso de selección.*
- 6. En caso de que la respuesta sea negativa solicito la misma se informe por escrito*

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó el 5 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico peticiones@pqr.mil.co, derecho de petición a la entidad accionada solicitando respuesta clara y de fondo sobre lo siguiente:

- 1. *Se me informé los motivos por los cuales no ascendí del grado de Sargento Segundo al grado de Sargento Viceprimero el día primero (1) de septiembre de esta anualidad.*
- 2. *Conforme al Artículo 54 del decreto 1790 de 2000, se me informe por intermedio del Comité de ascenso, cuál o cuáles de los requisitos señalados en la norma, conllevaron a la decisión de NO ser considerado para el ascenso; y en caso de no encontrarse ninguna de las causales señaladas en dicho Decreto, indicar que otra razón conllevo a esta decisión para NO ascender con mis Compañeros de curso.*
- 3. *Conforme al Artículo 54 del decreto 1790 de 2000, se me informe por intermedio del Comité de ascenso, los criterios tenidos en cuenta para seleccionar el personal considerado para ascenso, toda vez que ascendió personal que durante su trayectoria ha sido sancionado, suspendido o se ha visto inmerso en situaciones de tipo Jurídico tanto administrativa como disciplinariamente.*
- 4. *Se anexe a la respuesta escrita sobre el criterio de selección y motivo por el cual no fui seleccionado para ascenso.*
- 5. *Se anexe el acta del Comité evaluador de ascenso y se informe cual fue el evaluador en realizar el proceso de ascenso en mi proceso de selección.*
- 6. *En caso de que la respuesta sea negativa solicito la misma se informe por escrito*

2. Dentro del término legal, la entidad accionada no contestó ni redireccionó la petición como lo indica el art. 21 de la ley 1755 del 2015, situación anterior que vulnera el derecho de petición porque a la fecha aún no ha recibido respuesta sobre el particular.

IV. PRETENSIONES:

"(...)

*Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, tutelar en mi favor el derecho constitucional fundamental invocado y **ORDENAR** al accionado proceder a emitir pronunciamiento claro, de fondo y suficiente en torno a las solicitudes contenidas en el derecho de petición."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2023 (fol. 22-23) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAS.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el líbelo demandatorio y en especial sobre la presunta omisión de resolver de fondo y clara la petición elevada por el actor el día 05 de septiembre de 2023.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00650
Actor: JHON FERNANDO PACHÓN
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAS

También fue advertido que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencia en contrario.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

(Fol. 26-27) El Teniente Coronel **GERARDO AVILAN VILLALBA**, en su calidad de **OFICIAL ÁREA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, radicó escrito el día 06 de octubre de 2023, informando que hasta el día 05 del mismo mes y año, conoció el derecho de petición instaurado mediante por el accionante señor JHON FERNANDO PACHÓN, solicitando un término prudencial con el fin de dar respuesta en su totalidad a lo petitionado y no incurrir en una respuesta ligera que conlleve a la continuidad de la acción de tutela.

(Fol. 28-34) Mediante escrito radicado el día 09 de octubre de 2023, el Teniente Coronel **ROOSEVELT AGUDELO VILLADA**, en su calidad de **DIRECTOR DE NEGOCIOS GENERALES DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL DEL EJERCITO NACIONAL**, señaló que procedió al traslado de la aludida petición a la Dirección de Personal para que brinde respuesta a la acción de tutela con radicado No. 2023116022403953 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5. del 09 de octubre de 2023, advirtiéndole que el Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional y el General Comandante del Ejército Nacional no son los competentes para emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones que el accionante invoca.

Finaliza, señalando que el Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército Nacional y el General Comandante del Ejército Nacional de ninguna manera han vulnerado el derecho fundamental del accionante, y por tanto, carece de interés sustancial discutido en el proceso, puesto que no existe una presunta vulneración del derecho fundamental, por lo que solicita sean desvinculados como sujetos de posible vulneración, atendiendo la falta de legitimación pasiva, toda vez que corresponde a la Dirección de Personal – DIPER resolver lo correspondiente a la acción de tutela presentada.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo su petición elevada el 05 de septiembre de 2023, referente al ascenso del actor, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación del derecho invocado.

1.1. Observa la juzgadora que el actor alega como vulnerado su derecho fundamental **de petición**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en **sentencia T – 667 de 2011**, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta".

*"Esta corporación ha considerado que «aun cuando por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama el amparo es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su **condición económica**, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental, al estar contenido dentro de valores tutelables como **son el derecho a la vida, el mínimo vital (...)**¹, lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados»². (Negrilla agregada)."*

De otra parte, la Corte Constitucional en **sentencia C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración

¹ Sentencia T-695 de 2000. La jurisprudencia en cita es reiterada entre otras, en las sentencias T- 1283 y T-1285 de 2001, T-954 de 2003, T-1185 y T-1221 de 2004.

² Sentencia T-219 de 2014.

Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-206 de 2018** adoctrinó que la "**Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva**" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia **T-430 de 2017**, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00650

Actor: JHON FERNANDO PACHÓN

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAS

para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ANÁLISIS DEL CASO.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que el accionante señor **JHON FERNANDO PACHÓN** actuando en nombre propio, instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por este ante dicha entidad, el día 05 de septiembre de 2023, en la que solicitó:

1. *Se me informé los motivos por los cuales no ascendí del grado de Sargento Segundo al grado de Sargento Viceprimero el día primero (1) de septiembre de esta anualidad.*
2. *Conforme al Artículo 54 del decreto 1790 de 2000, se me informe por intermedio del Comité de ascenso, cuál o cuáles de los requisitos señalados en la norma, conllevaron a la decisión de NO ser considerado para el ascenso; y en caso de no encontrarse ninguna de las causales señaladas en dicho Decreto, indicar que otra razón conllevó a esta decisión para NO ascender con mis Compañeros de curso.*
3. *Conforme al Artículo 54 del decreto 1790 de 2000, se me informe por intermedio del Comité de ascenso, los criterios tenidos en cuenta para seleccionar el personal considerado para ascenso, toda vez que ascendió personal que durante su trayectoria ha sido sancionado, suspendido o se ha visto inmerso en situaciones de tipo Jurídico tanto administrativa como disciplinariamente.*
4. *Se anexe a la respuesta escrita sobre el criterio de selección y motivo por el cual no fui seleccionado para ascenso.*
5. *Se anexe el acta del Comité evaluador de ascenso y se informe cual fue el evaluador en realizar el proceso de ascenso en mi proceso de selección.*
6. *En caso de que la respuesta sea negativa solicito la misma se informe por escrito*

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el día 05 de septiembre de 2023, ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAS**, la cual se encuentra visible a folios 1 a 13 del expediente.

De la respuesta otorgada por la entidad accionada, en primer lugar, se evidencian que la Oficina del Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional manifestó que solo hasta el día 05 de octubre de 2023 conocen sobre el derecho de petición instaurado por el señor **JHON FERNANDO PACHÓN**, sin que a la fecha procedan otorguen una **contestación oportuna de fondo, clara, precisa y congruente**, frente al escrito puntual que realiza el accionante.

Sumado a ello, tampoco desvirtúan que el correo electrónico peticiones@pqr.mil.co, al cual fue remitido inicialmente el derecho de petición por parte del accionante, no pertenezca a la entidad accionada.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00650

Actor: JHON FERNANDO PACHÓN

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAS

En segundo lugar, se observa que el Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional comunica que el área encargada para responder el derecho de petición incoado es la Dirección de Personal – DIPER, a quien por competencia trasladan dicha acción constitucional, sin que a la fecha se evidencie respuesta alguna por parte de dicha dirección al actor.

En consecuencia, al no contar con una respuesta clara y de fondo que pueda satisfacer el Derecho de Petición instaurado por el accionante, este Despacho encuentra que no se han colmado las pretensiones formuladas por la parte actora, al no resolver o en su defecto manifestar alguna razón de peso que ha evitado que al señor **JHON FERNANDO PACHÓN** se le responda su petición referente a su ascenso, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, al derecho de petición presentado el 05 de septiembre de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor **JHON FERNANDO PACHÓN**, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto al **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, el EJÉRCITO NACIONAL y el GENERAL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, procedieron a dar respuesta expresando que el responsable de dar respuesta al derecho de petición incoado por el accionante le corresponde directamente a la DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el mismo, además, procedieron al traslado de la presente acción constitucional a dicha dirección para que brinde respuesta conforme a los anexos adjuntos en su contestación.

De las respuestas dada por la referida entidad, se destaca que las mismas carecen de competencia en la presente acción, como quiera que el área encargada es la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIPER** y no ellos, por tanto, se ordenará la desvinculación de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JHON FERNANDO PACHÓN**, respecto de la solicitud interpuesta por éste el día 05 de septiembre de 2023 ante la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - DIPER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - DIPER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00650
Actor: JHON FERNANDO PACHÓN
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAS

fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 05 de septiembre de 2023, **notificando** la respuesta en debida forma al señor **JHON FERNANDO PACHÓN**, por el medio más expedito y eficaz posible, **conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**, para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado al interesado o a su apoderado **conforme a lo señalado en la norma en cita.**

TERCERO: DESVINCULAR al **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**, el **EJÉRCITO NACIONAL** y el **GENERAL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3fd412cf7887ac14c53ceaf8b2c8a2d7e88d901c91e78a97dcddf07b0087d0**

Documento generado en 17/10/2023 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300646-00

Accionante: ALBERTO SÁNCHEZ VERGARA

**Autoridades MINISTERIO DE TRABAJO Y
Accionadas: SEGURIDAD SOCIAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ALBERTO SÁNCHEZ VERGARA**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 01 de septiembre de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. CERTIFICADO de la actual junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5. Con todos sus integrantes principales y suplentes.
2. Certificación de cuando fue la última actualización de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5.
3. Certificado de quien es el representante y designado EN la Comisión Estatutaria de Reclamos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5.
4. Certificación si el señor MARCOS GERMAN ORTEGA CONTRERAS 73,185.360, tiene fuero sindical.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: El día 01 de SEPTIEMBRE de 2023 radicaron ante las oficinas del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co solicitud de información, del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT 900.357.088.5, en ella se requería:

1. CERTIFICADO de la actual junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5. Con todos sus integrantes principales y suplentes.
2. Certificación de cuando fue la última actualización de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5.
3. Certificado de quien es el representante y designado EN la Comisión Estatutaria de Reclamos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5.
4. Certificación si el señor MARCOS GERMAN ORTEGA CONTRERAS 73,185.360, tiene fuero sindical.

SEGUNDO: A la fecha VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de 2023, siendo la 2:00 pm, se encuentra vencido el termino para resolver, sin que hayan emitido respuesta de fondo a la solicitud.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

TERCERA: La respuesta del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, frente a lo solicitado sea clara y precisa".

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2023 (Fls. 13-14) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **MINISTERIO DE**

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, vinculando al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (NIT. 900.357.088-5).

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta 01 de septiembre de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición:

1. CERTIFICADO de la actual junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5. Con todos sus integrantes principales y suplentes.
2. Certificación de cuando fue la última actualización de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5.
3. Certificado de quien es el representante y designado EN la Comisión Estatutaria de Reclamos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5.
4. Certificación si el señor MARCOS GERMAN ORTEGA CONTRERAS 73,185.360, tiene fuero sindical.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, en escrito radicado a través de correo electrónico, manifestó:

"(...) Es por esta razón, que, de acuerdo con lo informado por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, Dra. María Ximena Daza Veloza, en ejercicio de sus funciones procedió a dar la debida contestación a través de oficio número de radicado 08SE2023332100000053516 de fecha 04 de octubre de 2023-; respuesta que fue remitida al peticionario al correo aportado como de notificación: albertosanchezabogado@yahoo.es Así las cosas, de acuerdo con los hechos narrados por el accionante y al informe proporcionado por Grupo de Archivo Sindical, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado (...)"

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar improcedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales sobre el accionante, manifiestan que no se cumple con el requisito de ser residual, ante la existencia de otras actuaciones con el fin de satisfacer el derecho pretendido.

El **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (NIT. 900.357.088-5)** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto

que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta 01 de septiembre de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 01 de septiembre de 2023, ante el Ministerio del Trabajo, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende

que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 01 de septiembre de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

1. CERTIFICADO de la actual junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5. Con todos sus integrantes principales y suplentes.
2. Certificación de cuando fue la última actualización de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5.
3. Certificado de quien es el representante y designado EN la Comisión Estatutaria de Reclamos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, NIT No 900.357.088-5.
4. Certificación si el señor MARCOS GERMAN ORTEGA CONTRERAS 73,185.360, tiene fuero sindical.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta allegada por el Ministerio de Trabajo que obra a folios 17 a 143 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento de cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, anexando los certificados requeridos.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del

hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 01 de septiembre de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 01 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 17 a 143, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **Envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3448f820a850b6f10aeb7f9c2b3049c843624add04bdbc7c0dccaeb1eb2602**
Documento generado en 17/10/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00598-00

Vista la comunicación que antecede y sus anexos allegados por la entidad accionada a través de la **COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, obrante a folios 39 a 59 del cuaderno principal, con la cual da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2023, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5537a18bf6ae8fa6a9bcd1b72eae7738d06b0fde149a972fed675a6d7da6179**

Documento generado en 17/10/2023 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
1100131100152023000589-00

La comunicación proveniente del Ministerio de Trabajo (Fl. 112-122), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab32de240e205f21c6bf1ec02d21efd58944c911a4ba962870215f849690a5a8**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de Cuota Alimentaria
110013110015-2020-0437-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de mayo de 2022 (fol. 34), respecto de informar al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor JOSÉ BERNARDO PUPIALES CHUD, allegando las evidencias correspondientes, lo anterior, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte demandante y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad217a06e54ae824b3a023d2240ae15214f7da599772c6e57dd8e9d27b1f024d**
Documento generado en 17/10/2023 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

99

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520230043000

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir y poner en conocimiento el escrito allegado por el accionante al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 93 a 97 del plenario. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE GECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00475baf0307254dc43f7b1853b05b3a47940d9c8bc70799d18437eb630735a0**

Documento generado en 17/10/2023 09:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2019-01141-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de noviembre de 2021 (fol. 57), respecto a realizar los trámites de notificación del demandado en la dirección autorizada por el despacho.

Por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la Defensora de Familia adscrita a este despacho y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48325f9d5851a52259657b31ef1304ea22884507dafc5b7ee2b37e1a184074d2**

Documento generado en 17/10/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>